



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**
OFICIO No. DPPF/295/2013

2013 JUL 15 09:25
- 1 Obvia
- 4 copias de oficio
Ciudad de México, 15 de julio de 2013

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL EJECUTIVO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE

002242

Por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en atención al oficio DEPPP/DPPF/1669/2013, de fecha 12 del mes y año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 63 del *"Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"* que a la letra dice *"... Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar al Secretario Ejecutivo ordene la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto."*, le comunico que con fecha 08 del presente mes y año fueron aprobados durante los trabajos de la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral 4 proyectos de respuesta a las consultas formuladas por diversas organizaciones y Agrupaciones Políticas Nacionales que manifestaron su intención de constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto adjunto al presente, remito a usted acuses de recibo de los oficios DEPPP/DPPF/1618/2013, DEPPP/DPPF/1619/2013, DEPPP/DPPF/1620/2013 y DEPPP/DPPF/1621/2013, mediante los cuales se dio respuesta, y le solicito amablemente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que dichas consultas sean publicadas en la página del Instituto, en el **Home Banner Slider Superior denominado Partidos Políticos en Formación**, así como en la página de intranet siguiendo la ruta **menú principal nuestro IFE/ Direcciones Ejecutivas/ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del tema Proceso de Registro de Partidos Políticos 2013-2014, incluir consultas** a fin de que sean del conocimiento de los ciudadanos y de las demás organizaciones o Agrupaciones Políticas Nacionales que manifestaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional ante este Instituto.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013

Distrito Federal a 08 de julio de 2013.

C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ JUÁREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
DE ASISTENCIA PARA FAMILIAS ALEJADAS
PRESENTE

ACUSO

De conformidad con el numeral 63 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Ahora bien, mediante escrito recibido con fecha 22 de mayo del año en curso, la organización que usted representa realizó las consultas siguientes:

- 1º. ¿Si el personal que asiste las mesas de registro puede colaborar en llenar la solicitud de afiliación y el afiliado solo firmarlo?
- 2º ¿Si estamos autorizados para hacer prensa y propaganda?
- 3º ¿Si se puede tener más de 2 representantes en cada asamblea?
- 4º ¿Si se puede tener invitados especiales, como son los Mexicanos del exterior sin voz ni voto?"

Al respecto, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su quinta sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del año en curso, procedió a desahogar las consultas por usted presentadas, en los términos siguientes:

1º De conformidad con lo dispuesto por los numerales 22 al 27 del mencionado Instructivo, el personal del Instituto llevará a cabo el registro de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanos en proceso de constitución como partido político nacional, para lo cual "(...) los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán entregar al

Recibi original Alejandra Ester R.

11 - 07 - 2013



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013

personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto". En tal virtud, el llenado de la manifestación formal de afiliación se realizará en forma automática por el personal de este Instituto, para entregar al ciudadano dicho documento únicamente para su firma.

2° De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, propaganda es la "acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"; así también, se entiende como los "textos, trabajos y medios empleados para este fin".¹

De igual modo, "la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera."²

Para el ámbito que nos interesa, el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se entiende por propaganda electoral:

"(...) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Asimismo, el párrafo 4 del artículo 228 del mencionado Código estipula:

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado"

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, consultado en página electrónica www.buscon.rae.es.

² González Llaca, Edmundo: *Teoría y Práctica de la Propaganda*, Editorial Grijalbo, 1981, p.35, citado en Diccionario Electoral, Tomo II, p. 1032.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013

de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

A este respecto, y en abono a lo anterior, cabe mencionar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”³

Ahora bien, sobre los medios a través de los cuales se puede difundir la propaganda electoral, es oportuno acudir a lo que, en lo conducente, establece el artículo 229, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, (...) propaganda utilitaria y otros similares.
 - b) (...)
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Jurisprudencia 37/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013**

- l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.
(...)
d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
(...)"*

Al respecto, cabe mencionar que en virtud de la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, los partidos políticos si bien pueden difundir su propaganda electoral a través de la radio y la televisión, ya no pueden destinar recursos para su contratación, al igual que ninguna otra persona física o moral puede contratar propaganda electoral por dichos medios, según se señala en los párrafos último y penúltimo del apartado A, de la base III de dicho artículo, mismos que a la letra indican:

"(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)"

Por otro lado, el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos nacionales:

"p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

Asimismo, el artículo 233, párrafos 1 y 2, del referido Código dispone:

"1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (...)"

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; (...)."

En ese orden de ideas, el artículo 236, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa."

En cuanto al espacio físico para la difusión de la propaganda electoral, el artículo 235, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula:

"1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."

Por su parte, el artículo 236, párrafo 1, del mismo Código, establece:

"1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013**

- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos."

Sobre este particular, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, señala en su artículo 9, párrafo 2:

"2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013

De igual manera, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes criterios sobre el tema:

*"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral."*⁴

Por cuanto hace al ámbito espacial, el artículo 336, párrafo 1, del citado Código señala:

"1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código."

Las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales mencionadas, si bien corresponden al marco jurídico relativo a la propaganda política y electoral que realizan los partidos, precandidatos, candidatos y simpatizantes, durante los periodos de precampaña y campaña, para el caso que nos ocupa resultan aplicables en lo conducente dado que se trata de la propaganda que las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales llevarán a cabo en las actividades

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Jurisprudencia 35/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013**

tendientes a la constitución de un partido político nacional; no obstante, resulta necesario hacer las precisiones siguientes:

Para los efectos de las actividades tendientes a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, se entenderá por propaganda el conjunto de actividades que, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, utilicen las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales para dar a conocer a los ciudadanos los programas y acciones fijados por ellos en sus documentos básicos con el fin de conseguir su afiliación.

Dicha propaganda se encuentra sujeta a los límites siguientes:

- a) A los establecidos para la libertad de expresión, siendo éstos: el ataque a la moral, los derechos de tercero, la provocación de un delito y la perturbación del orden público.
- b) Así también, tiene como límite la denigración de las instituciones, de los partidos políticos, de las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales que se encuentren en el mismo proceso de constitución, así como la calumnia a las personas.
- c) Finalmente, la propaganda electoral tiene como límite la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.

Ni las organizaciones de ciudadanos ni las agrupaciones políticas nacionales ni persona física o moral alguna, podrán contratar o difundir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.

Para la colocación, difusión y material de la propaganda de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 235, párrafo 1, 236, párrafos 1, incisos a), b), d) y e), y 2; y 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias y en las Jurisprudencias 35/2009 y 37/2010 antes transcritos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1618/2013

3° De acuerdo con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos, durante el desarrollo de sus asambleas estatales o distritales, deberán llevar a cabo la elección de delegados que acudirán a la asamblea nacional constitutiva. Sin embargo, en dicha disposición, no se precisa el número de delegados que debe elegirse en cada una de las asambleas; en consecuencia, cada organización se encuentra en libertad de determinar el número de delegados a elegir en cada asamblea.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"*. De lo anterior, se desprende que a las asambleas que celebren las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución de un nuevo partido político, podrán acudir todos los ciudadanos mexicanos independientemente de su residencia.

Por último, no omito comentarle con base en lo establecido en el artículo 33, numeral 2, del Código de la materia, su representada no podrá utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación de "partido" o "partido político".

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.p. MIEMBROS DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS.- Para su conocimiento.-
Presente.

C.c.p. Minutario.- Folio DEPPP-2013-10166

CUE/ETMH



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013

Distrito Federal a 08 de julio de 2013.

C. RENÉ CHICO MÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL FUERZA AUTÓNOMA MEXICANA
PRESENTE

Recibo
Original
Juan Carlos Arellano
11-Julio-2013.

De conformidad con el numeral 63 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Ahora bien, mediante escritos recibidos con fecha 2 y 30 de mayo y 10 de junio del año en curso, la Agrupación Política Nacional que usted representa realizó las consultas siguientes:

"[...] se me informe el tipo de propaganda y las características que debe cumplir la misma, para que pueda ser utilizada por la Agrupación que represento en la promoción y desarrollo de las Asambleas a realizar para la Constitución del Partido de Ciudadanos Organizados (sic) [...]"

"[...] existe algún inconveniente para que esta agrupación pueda participar como parte de los patrocinadores de la XXXV Marcha Nacional de la Ciudad de México por la Diversidad sexual que se llevara a cabo el día 29 de junio del presente año, debido a que de ser posible las siglas del partido PCO estarían presentes en la publicidad que se distribuirá en el metro, volantes, redes sociales, canales publicitarios, ruedas de prensa y lonas publicitarias, el día de la marcha [...]"

"[...] me informe de forma precisa los criterios que esta Autoridad está tomando para tener por vigentes las credenciales de elector, ya que en diversas Asambleas que hemos realizado para constituir el Partido de Ciudadanos Organizados nos hemos encontrado con criterios diversos entre estado y estado, alegando esto que las terminaciones 03 y 12 son válidas, y para estar en plenitud de realizar la afiliación de los simpatizantes de esta agrupación para constituir el Partido Político y por ser una intención a nivel nacional el criterio debe ser unánime y uniforme, y no parcial de acuerdo al criterio de cada Junta Local, por lo que reitero me indique cuál es el criterio nacional y no parcial [...]"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013

Al respecto, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su quinta sesión extraordinaria celebrada el 08 de julio del año en curso, procedió a desahogar las consultas por usted presentadas, en los términos siguientes:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, propaganda es la "acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"; así también, se entiende como los "textos, trabajos y medios empleados para este fin".¹

De igual modo, "la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera."²

Para el ámbito que nos interesa, el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se entiende por propaganda electoral:

"(...) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Asimismo, el párrafo 4 del artículo 228 del mencionado Código estipula:

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, consultado en página electrónica www.buscon.rae.es.

² González Llaca, Edmundo: *Teoría y Práctica de la Propaganda*, Editorial Grijalbo, 1981, p.35, citado en Diccionario Electoral, Tomo II, p. 1032.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013

A este respecto, y en abono a lo anterior, cabe mencionar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."*³

Ahora bien, sobre los medios a través de los cuales se puede difundir la propaganda electoral, es oportuno acudir a lo que, en lo conducente, establece el artículo 229, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, (...) propaganda utilitaria y otros similares.
 - b) (...)
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.
 - (...)
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - (...)"

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Jurisprudencia 37/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013

Al respecto, cabe mencionar que en virtud de la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, los partidos políticos si bien pueden difundir su propaganda electoral a través de la radio y la televisión, ya no pueden destinar recursos para su contratación, al igual que ninguna otra persona física o moral puede contratar propaganda electoral por dichos medios, según se señala en los párrafos último y penúltimo del apartado A, de la base III de dicho artículo, mismos que a la letra indican:

*"(...)
Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
(...)"*

Por otro lado, el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos nacionales:

*"p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)
q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"*

Asimismo, el artículo 233, párrafos 1 y 2, del referido Código dispone:

*"1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (...)"*

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013**

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; (...)."

En ese orden de ideas, el artículo 236, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa."

En cuanto al espacio físico para la difusión de la propaganda electoral, el artículo 235, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula:

"1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."

Por su parte, el artículo 236, párrafo 1, del mismo Código, establece:

"1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos."*

Sobre este particular, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, señala en su artículo 9, párrafo 2:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013**

"2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa."

De igual manera, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes criterios sobre el tema:

"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—El análisis integral de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013

los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado (con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.”⁴

Por cuanto hace al ámbito espacial, el artículo 336, párrafo 1, del citado Código señala:

“1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.”

Las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales mencionadas, si bien corresponden al marco jurídico relativo a la propaganda política y electoral que realizan los partidos, precandidatos, candidatos y simpatizantes, durante los periodos de precampaña y campaña, para el caso que nos ocupa resultan aplicables en lo conducente dado que se trata de la propaganda que las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales llevarán a cabo en las actividades tendentes a la constitución de un partido político nacional; no obstante, resulta necesario hacer las precisiones siguientes:

Para los efectos de las actividades tendentes a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, se entenderá por propaganda el conjunto de actividades que, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, utilicen las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales para dar

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Jurisprudencia 35/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013**

a conocer a los ciudadanos los programas y acciones fijados por ellos en sus documentos básicos con el fin de conseguir su afiliación.

Dicha propaganda se encuentra sujeta a los límites siguientes:

- a) A los establecidos para la libertad de expresión, siendo éstos: el ataque a la moral, los derechos de tercero, la provocación de un delito y la perturbación del orden público.
- b) Así también, tiene como límite la denigración de las instituciones, de los partidos políticos, de las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales que se encuentren en el mismo proceso de constitución, así como la calumnia a las personas.
- c) Finalmente, la propaganda electoral tiene como límite la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.

Ni las organizaciones de ciudadanos ni las agrupaciones políticas nacionales ni persona física o moral alguna, podrán contratar o difundir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.

Para la colocación, difusión y material de la propaganda de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 235, párrafo 1, 236, párrafos 1, incisos a), b), d) y e), y 2; y 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias y en las Jurisprudencias 35/2009 y 37/2010 antes transcritos.

Por otro lado; en relación con la vigencia de la credencial para votar con fotografía, el numeral 23, segundo párrafo del Instructivo mencionado, señala:

"Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto".

En este sentido, el Acuerdo CG224/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 7 de julio de 2010, señaló en su punto Segundo, lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1619/2013**

Segundo. Se aprueba que la vigencia de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, concluya el 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, el Acuerdo CG712/2012, aprobado por dicho Consejo en sesión del 14 de noviembre de 2012, estableció en el punto Primero, lo siguiente:

"Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba que la vigencia de las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", concluya el 31 de diciembre de 2013."

De lo anterior, se desprende que las credenciales para votar con fotografía que presenten los ciudadanos en las Asambleas estatales o distritales que celebren las organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como partido político nacional, no serán consideradas vigentes si presentan como último recuadro el "03", y que a partir del 1° de enero de 2014, tampoco lo serán las credenciales que contengan como último recuadro las terminaciones "09" o "12".

No obstante, para los afiliados en el resto del país, dado que en el caso particular se requiere estar inscrito en el padrón electoral federal, la vigencia de su credencial para votar no afectará su afiliación mientras su registro en dicho padrón sea válido.

Por último, no omito comentarle con base en lo establecido en el artículo 33, numeral 2, del Código de la materia, su representada no podrá utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación de "partido" o "partido político".

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.- Para su conocimiento.-
Presente.
C.c.p. Minutario.- Folios DEPPP-2013-8488, DEPPP-2013-11079 y DEPPP-2013-12054
CUE/ETMH



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1620/2013**

Distrito Federal a 08 de julio de 2013.

**LIC. CARLOS GUZMÁN PÉREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
REVOLUCIÓN NUEVA IMAGEN
P R E S E N T E**

De conformidad con el numeral 63 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Ahora bien, mediante escrito recibido con fecha 27 de mayo del año en curso, la organización que usted representa realizó la consulta siguiente:

"(...) Con apoyo en el artículo 8 Constitucional, vengo a hacer uso del derecho de petición, para que se me expida la constancia respectiva que otorgue reconocimiento como ente jurídico con personalidad propia ante las diversas autoridades de gobierno.

Esto con el fin de dar cumplimiento por parte de mi representada a el Reglamento de Fiscalización del IFE, ya acudimos ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la autoridad competente para que se nos inscriba como contribuyentes y se nos expida el Registro Federal de Contribuyentes RFC, sin embargo no podemos ser aceptados como tal, por carecer de personalidad jurídica para realizar el trámite, por no estar debidamente constituidos en términos de la Ley, como asociación civil u otra personal moral situación que nos impide abrir una cuenta bancaria por ser necesario contar con el RFC, además de requerirnos el acta constitutiva con las formalidades que nos otorgue reconocimiento como un ente jurídico con personalidad propia y jurídica.

No omito señalarle que hemos acudido ante diversas autoridades del IFE, para solicitar la asesoría correspondiente para poder registrarnos como persona moral y dar cabal cumplimiento a los ordenamientos y lineamientos correspondientes.

Derivado de lo antes expuesto nos vemos imposibilitados para poder realizar actividades y movimientos de ingresos y egresos, es por ello que NO realizamos actividad alguna y movimientos de finanzas y por lo tanto, no se refleja movimientos de cantidad alguna en nuestro informe mensuales por lo mismo se rinde en ceros.

Ahora bien para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos quien sustenta su actuar en el Reglamento de Fiscalización del IFE, es por ello que solicito se me extienda la constancia respectiva que reconozca a mi representada como un ente jurídico, con personalidad propia y así pueda ser aceptado mi interés jurídico para obtener ante el SAT el Registro Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1620/2013**

Contribuyentes (RFC), constancia que se me requiere, por las instituciones Bancarias para poder prestarme el servicio de apertura de una cuenta como persona moral."

Al respecto, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su quinta sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del año en curso, procedió a desahogar la consulta por usted presentada, en los términos siguientes:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda organización de ciudadanos podrá notificar al Instituto su interés de constituirse como Partido Político Nacional, sin que de ello se desprenda la obligación de conformar previamente una asociación civil o figura similar.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuenta con la facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político. Para tales efectos, deberá ajustarse a los plazos, procedimientos y formatos que se encuentran establecidos en el Reglamento de Fiscalización. En tal virtud, dado el tema de la consulta formulada por la organización de ciudadanos denominada Revolución Nueva Imagen, y por considerar que se trata de un asunto de la competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se acuerda remitirla a la mencionada Unidad fiscalizadora para su atención correspondiente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS.- Para su conocimiento.-
Presente.

C.c.p. Minutario.- Folio PCG-2013-166



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1621/2013

Distrito Federal a 08 de julio de 2013.

CC. VIRGINIA JARAMILLO FLORES,
RENÉ ARCE CIRIGO Y
MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS
REPRESENTANTE LEGAL DE
PLAN DE CONCERTACIÓN MEXICANA, A.C.
P R E S E N T E

ACUSE

Virginia Jaramillo
9 de Julio - 2013

De conformidad con el numeral 63 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Ahora bien, mediante escritos recibidos con fecha 11 de junio del año en curso, la asociación civil que ustedes representan realizó las consultas siguientes:

"(...) existe la posibilidad que al momento del registro de candidatos a delegados, se inscriban ya sea en lo individual o en planillas dos, tres, cuatro o más candidaturas para cada uno de los cargos de delegados que serán elegidos y que al momento de la votación no se alcance por ninguna de estas la mayoría de cincuenta por ciento más uno de los votos requeridos de conformidad a lo que establece el numeral 33 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"

En ese tenor, si ese Instituto Federal Electoral, lleva a cabo la aplicación rígida del numeral 33 precitado resulta obvio que dicha asamblea sería invalidada ya que aún y cuando se encuentren presentes todos los afiliados registrados y su voluntad sea expresada a través del voto no podrían ser electos los tres delegados en la asamblea correspondiente por mayoría del cincuenta por ciento más uno, lo cual deviene en perjuicio de nuestros afiliados y de nuestro Partido Político en formación causándonos un perjuicio de imposible reparación."

"(...) Presentaremos un número superior a las 200 asambleas, que son el mínimo requerido para solicitar el registro, pero inferior a los 300 distritos existentes.

Si en algún momento pudiéramos tener la posibilidad de convocar a Asamblea en algún o algunos distritos que no están contemplados en el calendario inicial:

¿Es posible convocar en estos distritos no contemplados en el Calendario inicial?"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/1621/2013**

Al respecto, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su quinta sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del año en curso, procedió a desahogar las consultas por usted presentadas, en los términos siguientes:

Según lo dispuesto por el numeral 33 del referido Instructivo, "Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de los afiliados registrados por el Vocal designado".

Ahora bien, de ser el caso que el número de candidatos o de planillas para delegados sea superior a dos, con el fin de alcanzar la mayoría absoluta (50% más 1), en la asamblea puede realizarse una segunda vuelta de la votación, en la cual únicamente participarían aquellos candidatos o planillas que hubieran obtenido los dos primeros lugares en la primera vuelta.

Respecto a la segunda consulta formulada por la asociación civil que representan, si bien el numeral 13 del mencionado Instructivo señala que las organizaciones deberán comunicar por escrito la agenda de la totalidad de las asambleas, esto se refiere al número mínimo de asambleas requerido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es 200 distritales o 20 estatales. Sin embargo, de dicha disposición no se desprende limitación alguna para que las organizaciones notifiquen con posterioridad un mayor número de asambleas a realizar, por lo que se encuentran en libertad de hacerlo.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS.- Para su conocimiento.-
Presente.

C.c.p. Minutario.- Folios DEPPP-2013-9030, DEPPP-2013-12158 y DEPPP-2013-12180.

CUE/ETMH



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No.: DEPPP/DPPF/2055/2013

Ciudad de México, 13 de septiembre de 2013

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
— DE 16:14
— ANEXO CON CINCO FOLIOS
2013 SEP 17 11:3:09

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 63 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin" que a la letra dice "... será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar al Secretario Ejecutivo ordene la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto", le comunico que con fecha 21 de agosto del presente año fue aprobado durante los trabajos de la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral 1 proyecto de respuesta a la consulta formulada por "Universitarios y México Unidos A.C." que manifestó su intención de constituirse como Partido Político Nacional.

Al respecto adjunto al presente, remito a usted acuse de recibo del oficio DEPPP/DPPF/2050/2013, mediante el cual se dio respuesta, y le solicito amablemente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que dicha consulta sea publicada en la página del Instituto, en el Home Banner Slider Superior denominado Partidos Políticos en Formación, así como en la página de intranet siguiendo la ruta menú principal nuestro IFE/ Direcciones Ejecutivas/ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del tema Proceso de Registro de Partidos Políticos 2013-2014, a fin de que sea del conocimiento de los ciudadanos y de las demás organizaciones o Agrupaciones Políticas Nacionales que manifestaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional ante este Instituto.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CCP - Miembro
CUEE - MHA/JGP



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/2050/2013

Distrito Federal a 30 de agosto de 2013.

ACUSE

C. ROBERTO D. VILLALOBOS AGUILETA
REPRESENTANTE LEGAL DE
UNIVERSITARIOS Y MÉXICO UNIDOS A. C.
P R E S E N T E

13-Septiembre-2013


Israel R. Yudico Herrera

De conformidad con lo establecido en el numeral 63 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Es el caso que, mediante escrito recibido con fecha 17 de julio del año en curso, la organización que usted representa realizó la consulta siguiente:

"Si una persona afiliada a un Partido Político Estatal, puede afiliarse a un Partido Político Nacional en formación, sin perder su afiliación estatal. En el entendido que son dos entes diferentes."

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su sexta sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto del año en curso, procedió a desahogar la consulta por usted presentada, en los términos siguientes:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/2050/2013

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)

De lo anterior se desprende que, para el caso que nos ocupa, las normas relativas al derecho de afiliación deben interpretarse de tal suerte que se favorezca a los ciudadanos la protección más amplia de ese derecho, mismo que únicamente puede restringirse de conformidad con las disposiciones establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Legislación que derive de los mismos.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22, protegen el derecho de asociarse libremente y señalan que el ejercicio de tal derecho, **sólo puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.**¹

Asimismo, el artículo 9, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

¹ **Convención Americana de Derechos Humanos**

ARTÍCULO 16

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/2050/2013

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)"

Por su parte, el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal dispone que es prerrogativa del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."* *"(...) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa (...)."*

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho Código reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

Sobre el tema que nos ocupa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5, párrafos 1 y 2 del citado Código, *"es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente"* y *"ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político"*.

Así, de las disposiciones constitucionales y legales citadas, se puede concluir que es prerrogativa exclusiva de los ciudadanos mexicanos afiliarse a los partidos políticos de forma libre e individual, teniendo como única restricción el que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones constitucionales y legales, es evidente que la limitación se refiere exclusivamente a los **partidos políticos nacionales** con registro vigente ante este Instituto. En ese sentido, si el cuestionamiento realizado por la organización versa sobre la posibilidad de afiliarse a un partido político nacional en **formación**, resulta evidente que no se actualiza la restricción señalada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/2050/2013**

Lo anterior es así, puesto que las disposiciones Constitucionales y Legales citadas no disponen incompatibilidad alguna entre la afiliación a un Partido Político Nacional con respecto a un Partido Político Local, no obstante, es de destacarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida cualquier forma de afiliación corporativa, lo que implica que un partido político local no podrá intervenir en la formación de un partido político nacional a través de la afiliación corporativa de sus miembros.

Ahora bien, no pasa desapercibido para dicha conclusión que en el acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 5 de diciembre de 2012, se haya considerado lo siguiente:

“14. Que los afiliados a la organización de ciudadanos que solicite su registro como partido político nacional, causarán baja automática del padrón de afiliados de cualquier otro instituto político que cuente con registro vigente, sin que a éstos últimos les aplique lo establecido en el Lineamiento Décimo, inciso d), en relación con la parte conducente del Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.”

Es importante señalar que la emisión de dicho acuerdo se realizó en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 118, inciso z), en relación con el inciso k) del Código federal electoral; de ahí que los destinatarios de la norma emitida encuentra aplicación solamente respecto al ámbito de competencia del propio Instituto Federal Electoral, es decir, sólo a nivel federal.

Por ello, la restricción apuntada en el acuerdo sólo tiene incidencia sobre la afiliación previa a un partido político nacional, ya que esta autoridad electoral no cuenta con facultades legales para pronunciarse respecto a la afiliación a partidos políticos locales, puesto que los mismos se encuentran fuera de su esfera jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En síntesis, la restricción al doble ejercicio del derecho de afiliación de forma simultánea, en forma individual y no corporativa, opera hasta en tanto las dos organizaciones de ciudadanos cuenten con registro válido ante una misma autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/2050/2013**

administrativa electoral, en este caso la federal; de ahí que la participación ciudadana en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, no tiene como consecuencia la pérdida de la afiliación previa a un partido político estatal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en la materia disponga la legislación aplicable en las entidades federativas.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS.- Para su conocimiento.-
Presente.

C.c.p. Minutario.- Folio DEPPP-2013-15704